

MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN

Consejo de Apelación de Sanciones
Área Especializada de Pesquería



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 365 -2019-PRODUCE/CONAS-UT

LIMA,
28 MAR. 2019

VISTOS:

- (i) El Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **PROTEFISH S.A.C.**, con RUC N° 20514371955¹, mediante escrito con Registro N° 00075608-2018 de fecha 13.08.2018, contra la Resolución Directoral N° 4604-2018-PRODUCE/DS-PA, de fecha 20.07.2018, que declaró Procedente la Solicitud de Aplicación del Principio de Retroactividad Benigna como excepción al Principio de Irretroactividad², el cual modifica la sanción de multa impuesta mediante Resolución Directoral N° 7113-2017-PRODUCE/DS-PA, de fecha 30.11.2017, al haber suministrado información incorrecta o incompleta a las autoridades competentes o negarles acceso a los documentos relacionados con la actividad pesquera, cuya presentación se exige, infracción tipificada en el numeral 38 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificatorias, en adelante el RGLP.
- (ii) El recurso de apelación interpuesto por la empresa **COMERCIALIZADORA ALTA MAR S.A.C.**³ con RUC N° 20451553314, mediante escrito con Registro N° 00075610-2018, de fecha 13.08.2018, contra la Resolución Directoral N° 4604-2018-PRODUCE/DS-PA, de fecha 20.07.2018, que declaró Procedente la Solicitud de Aplicación del Principio de Retroactividad Benigna como excepción al Principio de Irretroactividad el cual modifica la sanción de multa impuesta mediante Resolución Directoral N° 7113-2017-PRODUCE/DS-PA, de fecha 30.11.2017, al haber suministrado información incorrecta o incompleta a las autoridades competentes o negarles acceso a los documentos relacionados con la actividad pesquera, cuya presentación se exige, infracción tipificada en el numeral 38 del artículo 134° del RLGP.
- (iii) El expediente N° 2326-2015-PRODUCE/DGS.

¹ Debidamente representada por el Sr. Dimas Leandro Pareja Román, identificado con DNI N° 06217500, según poderes inscritos en la Partida Registral N° 11947383, del Registro de Personas Jurídicas de Lima.

² Estipulado en el numeral 5) del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

³ Debidamente representada por el Sr. Dimas Leandro Pareja Román, identificado con DNI N° 06217500, según poderes inscritos en la Partida Registral N° 12603418, del Registro de Personas Jurídicas de Lima.

I. ANTECEDENTES

- 1.1 La Resolución Directoral N° 7113-2017-PRODUCE/DS-PA⁴, de fecha 30.11.2017, sancionó a **PROTEFISH S.A.C.** y a **COMERCIALIZADORA ALTA MAR S.A.C.**, con una multa ascendente a 5 UIT cada una, por haber suministrado información incorrecta o incompleta a las autoridades competentes o negarles acceso a los documentos relacionados con la actividad pesquera, cuya presentación se exige, infracción tipificada en el numeral 38 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca.
- 1.2 Por medio del escrito con Registro N° 00056759-2018 de fecha 20.06.2018, la empresa **PROTEFISH S.A.C.**, solicita la aplicación del Principio de Retroactividad Benigna, como excepción del Principio de Irretroactividad, sobre la sanción impuesta mediante la Resolución Directoral N° 7113-2017-PRODUCE/DS-PA, de fecha 30.11.2017
- 1.3 Asimismo, por medio del escrito con Registro N° 00056764-2018 de fecha 20.06.2018, la empresa **COMERCIALIZADORA ALTA MAR S.A.C.**, solicita la aplicación del Principio de Retroactividad Benigna, como excepción del Principio de Irretroactividad, sobre la sanción impuesta mediante la Resolución Directoral N° 7113-2017-PRODUCE/DS-PA, de fecha 30.11.2017.
- 1.4 Mediante, la Resolución Directoral N° 4604-2018-PRODUCE/DS-PA⁵ de fecha 20.07.2018, declaró Procedente la solicitud de aplicación del Principio de Retroactividad Benigna como excepción al Principio de Irretroactividad y modificó la sanción impuesta a la empresa **PROTEFISH S.A.C.**, de 5 UIT a 1.303 UIT. Además, declaró Procedente la solicitud de aplicación del Principio de Retroactividad Benigna como excepción al Principio de Irretroactividad y modificó la sanción impuesta a la empresa **COMERCIALIZADORA ALTA MAR S.A.C.**, de 5 UIT a 3.046 UIT y el decomiso del total del recurso hidrobiológico anchoveta⁶ (9.400 t.).
- 1.5 Mediante escrito con Registro N° 00075608-2018, de fecha 13.08.2018, la empresa **PROTEFISH S.A.C.**, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 4604-2018-PRODUCE/DS-PA, de fecha 20.07.2018. Asimismo, con Registro N° 00075610-2018, de fecha 13.08.2018, la empresa **COMERCIALIZADORA ALTA MAR S.A.C.**, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 4604-2018-PRODUCE/DS-PA, de fecha 20.07.2018.

⁴ Notificada a **PROTEFISH S.A.C.**, mediante Cédula de Notificación Personal N° 0359-2018-PRODUCE/DS-PA, en fecha 12.01.2018, y notificada a **COMERCIALIZADORA ALTA MAR S.A.C.**, mediante Cédula de Notificación Personal N° 0361-2018-PRODUCE/DS-PA, en fecha 12.01.2018.

⁵ Notificada a **PROTEFISH S.A.C.**, mediante Cédula de Notificación Personal N° 9032-2018-PRODUCE/DS-PA, en fecha 23.07.2018, y notificada a **COMERCIALIZADORA ALTA MAR S.A.C.**, mediante Cédula de Notificación Personal N° 9033-2018-PRODUCE/DS-PA, en fecha 23.07.2018.

⁶ El cual fue declarado inaplicable conforme al artículo 5° de la Resolución Directoral N° 4604-2018-PRODUCE/DS-PA, de fecha 20.07.2018.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSOS DE APELACIÓN

2.1 Fundamentos de la empresa **PROTEFISH S.A.C.** y **COMERCIALIZADORA ALTA MAR S.A.C.:**

- 2.1.1 Indican que la Tabla de Evaluación Físico – Sensorial no es un documento cuya presentación se exige, ya que los propios inspectores realizan, en consecuencia al solicitar un documento que la administración cuenta, se vulnera el art. 4° del Decreto Legislativo N° 1246. Dicha afirmación es mencionada por la Resolución Directoral N° 406-2015-PRODUCE/DGS de fecha 23.11.2015 donde se señala que la evaluación físico sensorial no es exigible en la normatividad pesquera. Que, en tal sentido el inspector no actuó apegado a sus deberes.
- 2.1.2 Señalan, que se estaría vulnerando el principio de Tipicidad estipulado en el numeral 4) del artículo 246° del TUO de la LPAG, en tanto no se encuentra establecido en el numeral 38) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, la obligatoriedad de presentar Tabla de Evaluación Físico - Sensorial. Asimismo, se estaría generando una vulneración al Principio de Legalidad, tipificado en el numeral 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG.

III. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

- 3.1 Evaluar si existe causal de nulidad en la Resolución Directoral N° 4604-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 20.07.2018.
- 3.2 Determinar si corresponde declarar fundado el Recurso de Apelación interpuesto por la recurrente contra la Resolución Directoral N° 4604-2018-PRODUCE/DS-PA, de fecha 20.07.2018.

IV. CUESTIÓN PREVIA

4.1 Evaluación de la existencia de causal de nulidad en la Resolución Directoral N° 4604-2018-PRODUCE/DS-PA.

4.1.1 El numeral 13.2 del artículo 13° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la LPAG, dispone que la nulidad parcial del acto administrativo no alcanza a las otras partes del acto que resulten independientes de la parte nula, salvo que sea su consecuencia, ni impide la producción de efectos para los cuales, no obstante, el acto pueda ser idóneo, salvo disposición legal en contrario.

4.1.2 Es decir, la nulidad parcial de un acto administrativo se produce cuando el vicio que la causa afecta sólo a una parte de dicho acto y no a su totalidad, siendo necesario que la parte afectada y el resto del acto administrativo sean claramente diferenciables e independientes para que proceda seccionar sólo la parte que adolece de nulidad. Asimismo, cuando se afirma que existe un acto que sufre de nulidad parcial, también se afirma implícitamente, que en ese mismo acto existe, necesariamente un acto válido, en la parte que no adolece de vicio alguno.

4.1.3 Mediante Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE⁷, se aprobó el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas (en adelante el REFSAPA). Asimismo, conforme a su Segunda Disposición Complementaria Final, dicho decreto supremo entró en vigencia a los quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano.

4.1.4 El numeral 35.1 del artículo 35° del REFSAPA, establece la siguiente fórmula para el cálculo de la sanción de multa:

$$M = \frac{B}{p} \times (1 + F)$$

4.1.5 El inciso 5 del artículo 248° del TUO de la LPAG, establece respecto al *Principio de Irretroactividad* que: "Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición." (El subrayado es nuestro)

4.1.6 Por otro lado, los artículos 43° y 44° del REFSAPA, establecen los factores atenuantes y agravantes que se deben considerar en la cuantía de las sanciones aplicables.

4.1.7 Mediante Resolución Directoral N° 4604-2018-PRODUCE/DS-PA, de fecha 20.07.2018, se procedió a realizar la determinación de la sanción de multa y decomiso, para la empresa **COMERCIALIZADORA ALTA MAR S.A.C.**, conforme al Principio de Retroactividad Benigna, teniendo como resultado las siguientes sanciones:

<i>Infracción</i>	<i>Sanción</i>
38	Multa: 3.046 UIT
	Decomiso: Del 9.400 t. del recurso hidrobiológico anchoveta

4.1.8 Cabe mencionar, que de la revisión del décimo tercer considerando de la Resolución Directoral N° 4604-2018-PRODUCE/DS-PA, de fecha 20.07.2018, se advierte que no se aplicó el factor atenuante contemplado en el artículo 43° del REFSAPA.

4.1.9 Teniendo en cuenta que la información sobre los antecedentes de las sanciones impuestas a los administrados, proviene del Reporte de Deudas en Ejecución Coactiva, el Sistema de Información para el Control Sancionador Virtual - CONSAV y las normas legales de la página web del Ministerio de la Producción, www.produce.gob.pe, y previa revisión de los mismos, no se evidencia acto administrativo que indique de forma precisa que la empresa **COMERCIALIZADORA ALTA MAR S.A.C.**, habría tenido antecedentes de fecha cierta, sobre sanciones impuestas durante el periodo de 17.02.2014 al 17.02.2015.

⁷ Publicado en el diario oficial "El Peruano" el día 10.11.2017.

4.1.10 En consecuencia, este Consejo considera que corresponde declarar la nulidad parcial de la Resolución Directoral N° 4604-2018-PRODUCE/DS-PA, de fecha 20.07.2018, por haber sido emitida prescindiendo de los requisitos de validez del acto administrativo, al haber contravenido lo establecido en las leyes del ordenamiento jurídico, específicamente los principios de legalidad y de debido procedimiento, en el extremo de la determinación de la sanción de multa a la empresa **COMERCIALIZADORA ALTA MAR S.A.C.**, por aplicación del principio de retroactividad benigna, al no haberse cumplido con efectuar correctamente el cálculo de la misma.

4.1.11 Conforme al análisis realizado, respecto al inciso 3 del artículo 134° del RLGP, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE (antes inciso 38 del artículo 134° del RLGP), la multa ascendería a **2.5380 UIT**, conforme a lo siguiente:

$$M = \frac{(0.45 * 0.20 * 9.400)}{0.50} \times (1 + 80\% - 30\%) = 2.5380 \text{ UIT}$$

4.1.12 Al respecto, el numeral 213.1 del artículo 213° del TUO de la LPAG, dispone que se puede declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos cuando se presente cualquiera de los supuestos señalados en el artículo 10° del TUO de la LPAG, aun cuando dichos actos hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público.

4.1.13 De otro lado, el numeral 213.2 del artículo 213° del TUO de la LPAG, dispone que la nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad será declarada por resolución del mismo funcionario:

a) En el presente caso, se debe tener presente que de acuerdo al artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE el Consejo de Apelación de Sanciones es el órgano encargado de evaluar y resolver, en segunda y última instancia administrativa, los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones sancionadoras del Sector, conduciendo y desarrollando el procedimiento administrativo correspondiente, con arreglo al TUO de la LPAG y las normas específicas que se aprueben por Resolución Ministerial.

b) Igualmente, de acuerdo al literal d) del artículo 26° del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, en adelante el TUO del RISPAC, el Comité de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción (actualmente Consejo de Apelación de Sanciones), a nivel nacional, como segunda y última instancia administrativa conoce los procedimientos sancionadores iniciados en la Dirección General de Seguimiento, Control y Vigilancia (actualmente Dirección Supervisión y Fiscalización - PA), así como los regímenes establecidos en el artículo 45° del mencionado Reglamento iniciados por citada Dirección General.

c) De lo expuesto, el Consejo de Apelación de Sanciones constituye la segunda y última instancia administrativa en materia sancionadora, por lo que es la autoridad competente para conocer y declarar la nulidad parcial de oficio de la Resolución Directoral N° 4604-2018-PRODUCE/DS-PA, de fecha 20.07.2018.

4.1.14 El numeral 213.3 del artículo 213 señala que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (02) años, contados a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos:

a) En cuanto a este punto, se debe señalar que la Resolución Directoral N° 4604-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 20.07.2018 fue notificada a la empresa recurrente el 23.07.2018.

b) Asimismo, la empresa recurrente interpuso recurso de apelación en contra de la citada resolución el 13.08.2018. En ese sentido, la Resolución Directoral N° 4604-2018-PRODUCE/DS-PA, no se encuentra consentida por lo cual se encuentra dentro del plazo para declarar la nulidad de oficio.

4.1.15 El numeral 13.2 del artículo 13° del TUO de la LPAG, dispone que la nulidad parcial del acto administrativo no alcanza a las otras partes del acto que resulten independientes de la parte nula, salvo que sea su consecuencia, ni impide la producción de efectos para los cuales no obstante el acto pueda ser idóneo, salvo disposición legal en contrario.

4.1.16 Es decir, la nulidad parcial de un acto administrativo se produce cuando el vicio que la causa afecta sólo a una parte de dicho acto y no a su totalidad, siendo necesario que la parte afectada y el resto del acto administrativo sean claramente diferenciables e independizables para que proceda seccionar sólo la parte que adolece de nulidad. Asimismo, cuando se afirma que existe un acto que sufre de nulidad parcial, también se afirma, implícitamente que en ese mismo acto existe, necesariamente un acto válido, en la parte que adolece de vicio alguno.

4.1.17 Por tanto, en el presente caso, en aplicación de los incisos 1 y 2 del artículo 10° de la precitada Ley, corresponde declarar la nulidad parcial de oficio de la Resolución Directoral N° 4604-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 20.07.2018, en el extremo referido al monto de la sanción de multa impuesta a la empresa **COMERCIALIZADORA ALTA MAR S.A.C.**, por lo que corresponde modificar la sanción de multa impuesta, conforme lo establece el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE y la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE.

V. ANÁLISIS

5.1 Normas Generales

5.1.1 El artículo 66° de la Constitución Política del Perú establece que los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la Nación. El Estado es soberano en su aprovechamiento. Asimismo, el artículo 67° de la Carta Magna estipula que el Estado determina la política nacional del ambiente. Promueve el uso sostenible de sus recursos

naturales. Finalmente, el artículo 68°, establece que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas.

- 5.1.2 El artículo 1 del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, en adelante LGP, establece que: *“La presente Ley tiene por objeto normar la actividad pesquera con el fin de promover su desarrollo sostenido como fuente de alimentación, empleo e ingresos y de asegurar un aprovechamiento responsable de los recursos hidrobiológicos, optimizando los beneficios económicos en armonía con la preservación del medio ambiente y la conservación de la biodiversidad”*.
- 5.1.3 Asimismo, el artículo 2 de la LGP estipula que: *“Son patrimonio de la Nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional”*.
- 5.1.4 El numeral 38) del artículo 134° del RLGP, estableció como conducta prohibida: *“Suministrar información incorrecta o incompleta a las autoridades competentes o negarles acceso a los documentos relacionados con la actividad pesquera, cuya presentación se exige”*.
- 5.1.5 El numeral 3 del artículo 134° del RLGP, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, tipifica como infracción *“Presentar información o documentación incorrecta al momento de la fiscalización o cuando sea exigible por la autoridad administrativa de acuerdo a la normatividad sobre la materia, o no contar con documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos o producto hidrobiológicos requeridos durante la fiscalización, o entregar deliberadamente información falsa u ocultar, destruir o alterar libros, registros, documentos que hayan sido requeridos por el Ministerio de la Producción, o por la empresas Certificadoras/Supervisoras, designadas por el Ministerio”*.
- 5.1.6 La conducta infractora se encuentra descrita en el código 3 del Cuadro de Sanciones del REFSAPA, la misma que prevé la sanción de Multa y Decomiso del total del recurso hidrobiológico.
- 5.1.7 La Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, dispone que los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para el administrado. En este último caso, la retroactividad benigna es aplicada en primera o segunda instancia administrativa sancionadora, cuando corresponda.
- 5.1.8 Que el Artículo 220° del TUO de la LPAG, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

5.2 Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación

5.2.1 Respecto a lo alegado en los punto 2.1.1 y 2.1.2 de la presente Resolución; cabe señalar que:

- a) Dichos argumentos exceden el propósito de aplicar la retroactividad benigna para sanciones que se encuentran en la etapa de ejecución, en el cual sólo se debe determinar si la nueva tipificación de la infracción, así como la sanción y los plazos de prescripción, le resultan más favorables al administrado; por lo que no corresponde desvirtuar dichos argumentos.
- b) En ese sentido, el Consejo de Apelación de Sanciones considera que no corresponde pronunciarse respecto a los argumentos esgrimidos en los escritos con Registro N° 00075610-2018, de fecha 13.08.2018 y Registro N° 00075608-2018 de fecha 13.08.2018, toda vez que los mismos versan sobre fundamentos de fondo que ya fueron evaluados en su oportunidad por la Administración, siendo que el presente trámite corresponde a la evaluación de la aplicación de la figura de la Retroactividad Benigna, como excepción al Principio de Irretroactividad.

Finalmente, es preciso mencionar que el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo el numeral 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afecta de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por el numeral 199.3 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP; el RLGP; el RISPAC; el REFSAPA; el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en los literales a) y b) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, el artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 084-2013-PRODUCE, artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 574-2018-PRODUCE y el artículo 6° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones aprobado por Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la **NULIDAD PARCIAL DE OFICIO** de la Resolución Directoral N° 4604-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 20.07.2018, solo en el extremo del monto de la multa recalculada a la empresa **COMERCIALIZADORA ALTA MAR S.A.C.**, en consecuencia, declarar la **NULIDAD** del artículo 4° de la referida resolución directoral, manteniendo **SUBSISTENTES** los demás extremos de dicha resolución; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- REFORMULAR el artículo 4° de la Resolución Directoral N° 4604-2018-PRODUCE/DS-PA, de fecha 20.07.2018, el cual debe consignar lo siguiente:

*“Artículo 4°.- MODIFICAR la sanción impuesta a la empresa **COMERCIALIZADORA ALTA MAR S.A.C.**, por haber incurrido en la comisión de la infracción tipificada en el numeral 38) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, al suministrar información incompleta a las autoridades competentes, el día 17 de febrero de 2015, aplicando con carácter retroactivo lo siguiente:*

MULTA: DE 2.5380 UIT.

DECOMISO⁸: DE 9.400 t. DEL RECURSO HIDROBIOLÓGICO ANCHOVETA.

Artículo 3°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la empresa **COMERCIALIZADORA ALTA MAR S.A.C.**, contra la Resolución Directoral N° 4604-2018-PRODUCE/DS-PA, de fecha 20.07.2018; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 4°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la empresa **PROTEFISH S.A.C.**, contra la Resolución Directoral N° 4604-2018-PRODUCE/DS-PA, de fecha 20.07.2018; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 5°.- Devolver el expediente a la Dirección de Sanciones – PA para los fines correspondientes, previa notificación a las recurrentes de la presente resolución conforme a Ley.

Regístrese y comuníquese,



LUIS ANTONIO ALVA BURGA
Presidente
Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

⁸ El cual fue declarado inaplicable conforme al artículo 5° de la Resolución Directoral N° 4604-2018-PRODUCE/DS-PA, de fecha 20.07.2018.